

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS. (BOLETÍN N° 6.415-08)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	La Comisión propone el siguiente texto sustitutivo modificadorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado: “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
	Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas e instalaciones mineras de la industria extractiva minera, se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.	Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.	Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.
	Artículo 2°.- Objetivo. El objetivo principal del cierre de faenas e instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.	Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.	Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil. El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil. El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.	El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil. El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil. El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.
	Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por: a) Abandono: el acto por el cual la empresa minera hace dejación del sitio donde se emplaza una faena o instalación minera, sin cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento; b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera;	Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por: a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento; b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la	Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por: a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento; b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	c) Cierre parcial de faena o cierre de una o más instalaciones: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación que forma parte de una faena minera, cuya implementación completa se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el marco jurídico vigente; d) Cierre Total: la etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de las actividades contempladas en el plan de cierre de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, y cuyo término se acredita con el documento otorgado por el Servicio, que certifica que tales actividades se han realizado de acuerdo con el respectivo plan de cierre y dentro del marco jurídico vigente; e) Director: el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;	faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300; c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio; d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio; e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;	operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300; c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio; d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio; e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. La Empresa Minera que ejecute trabajos a través de terceros, pasará a llamarse “Empresa Minera Principal”, y la otra “Empresa Minera Contratista”; g) Exploración: el conjunto de acciones y trabajos que permiten identificar, mediante la aplicación de una o más técnicas de reconocimientos geológicos, zonas de características favorables para la presencia de acumulaciones de minerales y yacimientos;	f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas; g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.	f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas; g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción. Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren; h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación; i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera	estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren; h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación; i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas,
	h) Faena minera: todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera. No se considerarán faenas mineras, las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también, las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción; tampoco se consideran faenas mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos;	el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras. Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que	plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras. Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	i) Garantía: el instrumento de resguardo que asegura al Estado en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley; j) Industria Extractiva Minera: todas las actividades correspondientes a: 1. Exploración y prospección de	tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas; j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley; k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;	que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas; j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley; k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros; 2. Construcción de proyectos mineros; 3. Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera; 4. Actividades de concentración de minerales (físico-químicos, magnéticos, gravimétricos, entre otros) y de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos; 5. Disposición de estériles, desechos y residuos y la construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines; 6. Actividades de embarque en tierra de sustancias minerales o sus productos; 7. Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y de fertilizantes; k) Información de utilidad pública: los antecedentes históricos generados durante la vida útil de una faena o instalación minera cuyas operaciones han cesado conforme a un plan de cierre, los cuales deberán ser custodiados en razón de ser de interés nacional, y que serán calificados por el Servicio previamente; l) Instalación minera: las construcciones, equipos, maquinarias y objetos destinados o asociados a la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	ejecución de las labores de una faena minera de la industria extractiva minera; m) Modificación mayor: los cambios importantes de los ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de Proyecto de sus instalaciones; n) Nivel de prefactibilidad: la etapa de un proyecto de inversión que tiene por objetivo mejorar la calidad de la información que se dispone, lo cual conlleva efectuar un análisis técnico-económico cuyo objetivo es evaluar, con un mayor nivel de precisión, las diversas alternativas presentadas en el diseño del perfil del proyecto, para lo cual se requiere de un aumento de la inversión, como asimismo, de una disponibilidad de tiempo que permita llevar a cabo los estudios en terreno y de investigación; o) Operación minera: las fases de exploración, prospección, construcción, desarrollo, producción y cierre de faenas mineras;	l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto	l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	p) Paralización temporal: el cese transitorio de la operación de una faena o instalación minera. Podrá ser total o parcial, según afecte a instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera; q) Plan de Cierre: el documento que especifica el conjunto de medidas técnicas que la empresa minera adoptará con el fin de cumplir con los objetivos de la normativa que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras, para lo cual considera una programación global y de detalle, tendiente a lograr el cierre de sus instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente; r) Prevención de riesgos o efectos ambientales: la actividad que tiene por objetivo evitar que se produzcan riesgos o efectos ambientales negativos derivados del cese de las operaciones de una faena o de sus instalaciones mineras, sobre la salud y seguridad de	ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera; m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera; n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;	prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera; m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera; n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
LEY N° 20.235 Regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.	las personas y el medio ambiente; s) Prospección: el trabajo geológico minero conducente a examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en una exploración; t) Riesgo: la probabilidad de ocurrencia de eventos que afectarían negativamente la salud y seguridad de las personas o el medioambiente; u) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería; v) Titular o Propietario: la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra inscrita la concesión minera en el Registro de Descubrimiento o de Propiedad del Conservador de Minas respectivo, según corresponda. El titular o propietario no perderá su calidad de tal, ni pasará a ser considerado como empresa minera por el hecho de traspasar la faena minera o parte de ella a terceros, a título gratuito, que no sea traslaticio de dominio.	o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar; p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería, y q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones	o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar; p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería, y q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.	
	Artículo 4°.- Proyecto de Plan de Cierre. Toda empresa minera deberá someter a la aprobación del Servicio un proyecto de plan de cierre de las faenas o instalaciones mineras de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento. La aprobación otorgada por el Servicio al proyecto de plan de cierre constituirá un permiso sectorial. La empresa minera no podrá iniciar las actividades comprendidas dentro de los proyectos de explotación de faenas o instalaciones mineras sin contar, previamente, con este permiso sectorial.	Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.	Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.
	TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar los aspectos técnicos y financieros de los proyectos de planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, como, asimismo, de velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa minera dentro del marco de los planes de cierre aprobados.	TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.	TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Para estos efectos, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar los aspectos técnicos y financieros de los planes de cierre de faenas e instalaciones mineras y sus modificaciones, presentados por las empresas mineras; b) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las obras y acciones comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre respectivo; c) Disponer o evaluar modificaciones a planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimente el	Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados; b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre; c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento; d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las	Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados; b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre; c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento; d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	proyecto, en los términos del procedimiento establecido en el reglamento; d) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título XI de esta ley; e) Verificar la concordancia entre la propuesta de medidas del plan de cierre y la estimación de costos asociada; f) Verificar la suficiencia de la garantía financiera y su aplicabilidad en relación a cierres parciales de faenas o instalaciones de faenas mineras, durante la vida útil del proyecto en su conjunto; g) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para aplicar la garantía otorgada, a la correcta ejecución del plan de cierre, en caso de incumplimiento, total o parcial, de la empresa minera; h) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre fueren mal ejecutadas o su ejecución fuere incompleta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique a la correcta y completa ejecución del plan de cierre;	variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento; e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre; f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre; g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados; h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento; i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido	variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento; e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre; f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre; g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados; h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento; i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	i) Preparar guías metodológicas o estándares técnicos para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados; j) Calificar las competencias específicas de las empresas de auditoría externa de planes de cierre y garantías para los efectos de verificar e informar sobre el cumplimiento de los mismos y sus garantías, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento; k) Clausurar faenas o instalaciones mineras, pudiendo al efecto proceder a la aposición de sellos.	en el plan de cierre, y j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.	minera, según lo establecido en el plan de cierre, y j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.
	Artículo 6°.- Coordinación con otros órganos. El Servicio podrá pedir a los otros órganos de la Administración del Estado la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los cuales no podrán denegar la entrega de los antecedentes requeridos. En el caso de la fiscalización del cumplimiento de los requisitos de los instrumentos financieros señalados en		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	el artículo 58° de esta ley, el Servicio mantendrá una continua coordinación con los órganos de la Administración del Estado en esta materia.		
	TÍTULO III DEL PLAN DE CIERRE Párrafo 1° Requisitos generales Artículo 7°.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones mineras, el que tendrá que ser elaborado de conformidad con la resolución de calificación ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y que contendrá las medidas y condiciones establecidas en ella para lograr el cierre de sus instalaciones y faenas en forma ordenada, eficiente y oportuna y con estricto cumplimiento de la normativa vigente. El plan de cierre contemplará objetivos propios y adecuados a las características de la faena o instalación minera y su entorno. Los requisitos formales para el otorgamiento de este permiso sectorial,	TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Requisitos generales Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300. El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento. Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en	TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Requisitos generales Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300. El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento. Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	como, asimismo, los contenidos técnicos y económicos que deberá abordar el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y en el reglamento.	la presente ley y el reglamento.	
	Párrafo 2° Obligatoriedad del Plan de Cierre Artículo 8°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar todas las medidas contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado y de la manera y condiciones previstas en el mismo.	Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.	Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.
	TÍTULO IV APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Oportunidad de la aprobación Artículo 9°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de las operaciones de la faena o instalación minera. El Servicio deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sea acogido a tramitación.	Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere. Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemplare la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la	Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere. Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemplare la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley. Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.	ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley. Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.
	Artículo 10°.- Tipos de procedimientos de aprobación. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones Mineras, para su aprobación por el Servicio, deberán ser sometidos a los procedimientos de aplicación general o simplificado que se describen en el párrafo 2° del presente Título, según se trate de faenas o instalaciones cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a cinco mil toneladas mensuales o igual o inferior a dicha cantidad, respectivamente.	Párrafo 2° De los procedimientos de aprobación del plan de cierre Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado. La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado. Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.	Párrafo 2° De los procedimientos de aprobación del plan de cierre Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado. La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado. Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior. Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.	Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior. Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.
	Artículo 11°.- Extensión del plan de cierre. Las empresas mineras deberán presentar su proyecto de plan de cierre de faenas o instalaciones mineras, ya sea de la totalidad de las obras contempladas en la faena minera o de una parte de ella, en las oportunidades que correspondan de acuerdo a la presente ley.		
	Párrafo 2° De los procedimientos de aprobación del Plan de Cierre §1. Del procedimiento de aplicación general	1. Del procedimiento de aplicación general Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.	1. Del procedimiento de aplicación general Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
LEY N° 19.300 APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	Artículo 12°.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento de aplicación general que se establece en esta ley y en el reglamento.	Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación. El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieren para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse. Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.	Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación. El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieren para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse. Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
LEY N° 19.300 APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE LEY N° 20.235 REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS DE RECURSOS Y RESERVAS MINERAS.	Artículo 13°.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras sometidos al procedimiento de aplicación general contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos: a) Identificación de la empresa minera y de sus representantes legales, así como una descripción de la respectiva faena y sus instalaciones, de acuerdo a la programación de la operación minera, acompañando la resolución de calificación ambiental correspondiente, cuando proceda; b) Un informe técnico, a nivel de prefactibilidad, de proyección de la situación en que se encontrará la faena o instalación al término de su actividad productiva, cuyo contenido establecerá el reglamento; c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de prefactibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos	Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación: a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal; b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra; c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300; d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero; e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para	Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación: a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal; b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra; c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300; d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero; e) El conjunto de medidas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento. Dicho informe deberá elaborarse en base a la correspondiente resolución de calificación ambiental, y no constituye calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El reglamento establecerá los contenidos mínimos ambientales que deben contener los planes de cierre. d) Un informe técnico-económico, a nivel de prefactibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno y de acuerdo con lo establecido en el reglamento; e) Un programa de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos durante la etapa posterior a la implementación de las obras de cierre correspondientes, el que deberá ajustarse a la respectiva resolución de	obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera; f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él; g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución; h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.	actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera; f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él; g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución; h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
LEY N° 17.288 LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES; MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925	calificación ambiental; f) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según la definición de la ley N° 17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. g) Un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la faena minera; h) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto y el cronograma de ejecución de las medidas de cierre propuestas; i) El monto de la garantía, el período de cobertura y el o los instrumentos que se utilizarán, y; j) Cualquier otro documento a que se haya hecho referencia en el proyecto de plan de cierre y que sirviera de base para su elaboración.		
	Artículo 14°.- Presentación y admisibilidad del plan de cierre. Para obtener la aprobación respectiva, la empresa minera deberá presentar el proyecto de plan de cierre al Servicio, el cual deberá verificar si contiene todos los antecedentes y documentos señalados en el artículo anterior. Dentro		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su ingreso en la oficina de partes, el Servicio deberá pronunciarse respecto de su admisibilidad a tramitación.		
	Artículo 15°.- Aprobación, rechazo, aclaraciones o modificaciones al Plan de Cierre. Corresponderá al Servicio dictar una resolución fundada, aprobando o rechazando el proyecto de plan de cierre presentado por la empresa Minera. Podrá también requerir aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al plan de cierre, en cuyo caso la resolución señalará el término dentro del cual deberán ser efectuadas.	Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal. El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad. El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere. Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el	Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal. El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad. El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere. Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.	efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.
	Artículo 16°.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los proyectos de planes de cierre de faenas mineras presentados por las Empresas Mineras teniendo en consideración lo establecido en esta ley y su reglamento y en la Resolución de la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, que aprueba el proyecto minero desde la perspectiva ambiental, cuando proceda.	Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener: a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales; b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero; c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.	Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener: a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales; b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero; c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.
	§2. Del procedimiento simplificado Artículo 17°.- Ámbito de aplicación. Tratándose de faenas o instalaciones de	2. Del procedimiento simplificado Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas	2. Del procedimiento simplificado Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	la industria extractiva minera cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es igual o inferior a cinco mil toneladas mensuales, la empresa minera deberá presentar un proyecto de plan de cierre o de su modificación mayor, de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establecerá en el reglamento. Para estos efectos, le corresponderá al Servicio preparar guías metodológicas o estándares técnicos que servirán para la elaboración de los proyectos de planes de cierre sometidos a este procedimiento, conforme a lo establecido en el reglamento.	al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere. El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.	sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere. El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.
	Artículo 18°.- Contenido del plan de cierre. Los proyectos de planes de cierre de faenas o instalaciones mineras que se sometan al procedimiento simplificado, se elaborarán conforme a las instrucciones contenidas en las guías metodológicas que preparará el Servicio. Con todo, dichos proyectos de planes de cierre contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes y documentos:	Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes: a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes	Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes: a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalación como, asimismo, de sus representantes legales, y; b) Un listado de las medidas de cierre de las faenas o instalaciones mineras.	legales; b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y c) La programación de su ejecución.	sus representantes legales; b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y c) La programación de su ejecución.
	TÍTULO V AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Artículo 19°.- Periodicidad y finalidad de las auditorías. Cada cinco años, la empresa minera que esté sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer revisar, a su cargo, su plan de cierre, por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento. Esta auditoria tendrá por finalidad verificar e informar al Servicio sobre el cumplimiento del Plan de Cierre y su garantía. El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el	TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio. El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto	TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio. El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	reglamento.	minero específico. El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales. La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre. Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre. La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.	su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico. El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales. La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre. Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre. La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente. Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría. El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento. La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880. Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que	La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente. Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría. El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento. La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880. Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.	presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.
	Artículo 20°.- De las empresas de auditoría externa, del Registro Público de Empresas de Auditoría Externa y de la independencia de juicio de aquéllas. Podrán prestar sus servicios las empresas de auditoría que se encuentren inscritas en el Registro Público de Empresas de Auditoría Externa que llevará el Servicio, las que quedarán sometidas a su fiscalización en cuanto a los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento para estar inscritas en el mencionado Registro. El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a las empresas que acrediten que cumplen con los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.	Párrafo 2º Normas particulares Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento. El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos: 1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros	Párrafo 2º Normas particulares Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento. El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos: 1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría quienes carezcan de independencia de juicio en relación con la empresa minera auditada. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas: a) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la empresa minera auditada o a cualquier otra entidad de su grupo	de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años. 2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior. En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas: a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o	minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años. 2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior. En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas: a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	empresarial, en su caso; b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales de la empresa minera auditada o de cualquier otra entidad de su grupo empresarial, en su caso; c) Las que tengan una relación de negocios significativa con la empresa minera auditada o con las entidades del grupo empresarial de que forma parte, en su caso, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la ley.	dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso; b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades	independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso; b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.	serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.
	Artículo 21°.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos:	Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:	Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	a) El procedimiento de control y análisis de las auditorías de Planes de Cierre; b) Su política de confidencialidad interna; c) El manejo de información privilegiada, y: d) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.	a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría; b) Los parámetros de certificación; c) El procedimiento de control y verificación; d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.	a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría; b) Los parámetros de certificación; c) El procedimiento de control y verificación; d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.
	TÍTULO VI IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES Párrafo 1° Implementación del Plan de Cierre Artículo 22°.- Del cumplimiento del Plan de Cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.	TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES Párrafo 1° Implementación de ajustes a los planes de cierre Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.	TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES Párrafo 1° Implementación de ajustes a los planes de cierre Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre. Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.	acuerdo al avance efectivo del proyecto. Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre. Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.
	Artículo 23°.- Información exigida por el Servicio. Deber de reserva. Los fiscalizadores del Servicio, siempre y en todo lugar, tendrán amplias facultades para solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones y las empresas mineras estarán obligadas a proporcionársela de forma veraz, completa y oportuna.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
CÓDIGO PENAL Art. 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.	Los funcionarios o personas que a cualquier otro título presten servicios en el Servicio estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de que tomen conocimiento con ocasión de la revisión de los planes de cierre de las empresas mineras sujetas a las obligaciones que establece esta ley, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos o que los mismos sean requeridos por una autoridad pública con atribuciones legales para ello. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.	Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio. En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.	Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio. En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Párrafo 2° De la paralización temporal de operaciones Artículo 24°.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Si la empresa minera debe paralizar temporalmente sus faenas o instalaciones mineras, deberá informarlo al Servicio, indicando los motivos y el plazo estimado que durará este cese. Conjuntamente presentará un proyecto que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización. Dicho plazo podrá ampliarse, en cuyo caso la empresa minera deberá informarlo al Servicio señalando las circunstancias que así lo ameriten. La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal. Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará,	Párrafo 2° De la paralización temporal de operaciones Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas. El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas. El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente	Párrafo 2° De la paralización temporal de operaciones Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas. El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas. El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.	fundada del Director. Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales. Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII. Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.	resolución debidamente fundada del Director. Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales. Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII. Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.
	Artículo 25°.- Sanción en caso de	Artículo 25.- Sanción en caso de	Artículo 25.- Sanción en caso de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.	abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.	abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.
CÓDIGO DE MINERÍA Artículo 122.- Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona. Artículo 123.- La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica. Para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.	TÍTULO VII DE LAS SERVIDUMBRES Y PERMISOS Artículo 26°.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución de todas las medidas previstas en un plan de cierre, hasta su total cumplimiento. Cuando se complete la ejecución total del respectivo plan de cierre, cesará el ejercicio del gravamen.	TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la	TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Artículo 124.- Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento. Artículo 125.- Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado. Artículo 234.- Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren el inciso séptimo del artículo 9°; el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18, en lo relativo a la procedencia y el monto de las indemnizaciones allí mencionadas; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119; y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189. Se tramitarán en el mismo		servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre. En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.	empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre. En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan. Artículo 235.- El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente: 1°.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil; 2°.- La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse; 3°.- Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe; 4°.- La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
informe, en su caso; 5°.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y 6°.- La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.			
	Artículo 27°.- Indemnización por daño. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular de la concesión que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.		
	Artículo 28°.- Afectación de la servidumbre al plan de cierre. No podrá ejercerse la facultad de afectar un predio superficial o una concesión minera con un fin diverso al de ejecutar un plan de cierre.		
	Artículo 29°.- Constitución y régimen de la servidumbre. La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería.		
	Artículo 30°.-Constitución judicial de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	la servidumbre. Tratándose de la constitución judicial de la servidumbre, se requerirá que el solicitante acredite ser titular de un plan de cierre aprobado y vigente, y justifique, con los planos y otros antecedentes técnicos que resulten pertinentes, la necesidad y utilidad de la imposición del gravamen y su ejercicio.		
	Artículo 31°.- Permisos necesarios respecto de predios superficiales. Respecto de los terrenos superficiales se observarán las siguientes reglas: a) Respecto de terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea su dueño, no se requerirá permiso alguno para entrar en ellos con el fin de ejecutar completamente las medidas contempladas en un plan de cierre aprobado. En caso de obstáculo al ejercicio de esta facultad, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva. b) Tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o arboladas, será posible entrar en ellos con el fin de ejecutar las medidas contempladas en un Plan de Cierre aprobado, cuando se cuente con el permiso escrito del dueño. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva. c) Respecto de terrenos cerrados o abiertos, cultivados y bosques, será necesario contar con el permiso escrito		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Artículo 15.- Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño. En los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor. Cuando el dueño sea la Nación o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del gobernador o alcalde que corresponda. En los casos de negativa de la persona o funcionario o quien corresponda otorgar el permiso, o de obstáculo al ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, podrá ocurrirse al juez para que resuelva. Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el	del dueño, poseedor o tenedor. Cuando el dueño sea el Estado o la Municipalidad, el permiso deberá solicitarse del Gobernador o Alcalde que corresponda. En caso de negativa al otorgamiento del permiso, podrá ocurrirse al juez competente para que resuelva. Para los efectos de este artículo será juez competente aquél en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio superficial o el punto medio o punto de interés de la concesión respectiva. El procedimiento a aplicar será el sumarísimo previsto y regulado en el artículo 235 del Código de Minería. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se haya otorgado cualquiera de los permisos a que aluden los incisos segundo y siguientes del artículo 15 del Código de Minería, los mismos se entenderán otorgados también para la realización de todas las medidas previstas en un Plan de Cierre, hasta su total cumplimiento, sin que sea necesario requerirlos nuevamente.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
dueño podrá otorgar el permiso.			
	Artículo 32°.- Permisos necesarios respecto de concesionarios mineros. Cuando se trate de ejercer esta facultad dentro de los límites de una concesión u otra faena minera ajena, el solicitante deberá contar con el permiso del titular de la concesión u otra faena minera, el cual podrá ser suplido mediante autorización judicial, para cuyo otorgamiento han de seguirse las reglas del artículo 235 del Código de Minería.		
	TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE Artículo 33°.- Informe final de auditoría. Implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como demás antecedentes, de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.	TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera. Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de	TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera. Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	El informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de sesenta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.	acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento. El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento. El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre. Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre. Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes: a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada; b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes	del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento. El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento. El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre. Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre. Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes: a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada; b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada; c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final. El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.	permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada; c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final. El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.
	Artículo 34°.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.	Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.	Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
	Artículo 35°.- Tipos de certificado de cumplimiento. Existirán dos tipos de certificados de cumplimiento: a) Certificado de cierre de instalación, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de la instalación o grupo de instalaciones de que se trata.	Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento: a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;	Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento: a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera en su totalidad, y se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.	b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.	b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.
	Artículo 36°.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre de la instalación permitirá solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía financiera y la devolución de excedentes financieros. La emisión del certificado final marcará el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, y dará derecho a requerir la devolución de la misma, del saldo de la misma o de los excedentes que existieren.	Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere. La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.	Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere. La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.
CÓDIGO PENAL Artículo 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el	Artículo 37°.- Efectos de los certificados. Los certificados de cumplimiento acreditarán el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones de la empresa	Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su	Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. 5. Alterando las fechas verdaderas. 6. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido. 7. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original. 8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial. Artículo 196. El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.	minera impuestos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.	reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan. El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 198 del Código Penal.	ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan. El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.
	TÍTULO IX RESPONSABILIDAD Artículo 38°.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es la responsable del	TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La	TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	cumplimiento del plan de cierre. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa minera podrá contratar a un tercero para que ejecute, por cuenta de ella, la totalidad o cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.	empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.	empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.
	Artículo 39°.- Responsabilidad solidaria. Será solidariamente responsable con los directores, gerentes y cualquier otra persona que hubiere participado en la administración de la empresa minera, el que, sin estar autorizado por el Servicio, actúa, se califica o aparece como empresa minera, contratista, ejecutora o responsable de la ejecución de un plan de cierre. Todo aquél que, por sus actos u omisiones, impida o dificulte la implementación o ejecución de un plan de cierre aprobado, será solidariamente responsable con el director, gerente o administrador de la empresa minera por el incumplimiento, las consecuencias del mismo y por los daños ambientales que de ello se deriven.	Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.	Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.
CÓDIGO CIVIL Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; 2. Las expensas funerales necesarias	Artículo 40°.- Quiebra de la Empresa Minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Director o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El plan de cierre será considerado un crédito verificado y	Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el	Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
del deudor difunto; 3. Los gastos de enfermedad del deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia; 4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados; 5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares; 6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N.º 3.500, de 1980; 7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses; 8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que	privilegiado de primera clase para estos efectos y la garantía estará exceptuada del derecho de prenda general y cederá en beneficio de la ejecución del plan de cierre a que accede. Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores. En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.	Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil. Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores. En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.	por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil. Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores. En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas; 9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo. CÓDIGO DE COMERCIO LIBRO IV “De las quiebras”			
	TÍTULO X FISCALIZACIÓN Artículo 41°.- Fiscalización. Le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, y en especial aquellos que deban velar por el correcto cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.	TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.	TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.
	Artículo 42°.- Facultades fiscalizadoras. Los funcionarios del Servicio que ejerzan actividades de fiscalización tendrán amplias facultades para:	Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:	Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	a) Ingresar a cualquier lugar, faena, instalación o establecimiento conectados o asociados con cualquier faena o instalación minera que no sea utilizada como vivienda o morada; b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de cualquier riesgo o efecto negativo, existente o potencial, sobre el área de influencia definida en la línea de base del plan de cierre. Los inspectores podrán ser acompañados y asistidos por una o más personas que tengan un especial conocimiento profesional o un experto sobre cualquier materia relevante para una inspección, examen, indagación o prueba; c) Requerir la producción de cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe; d) Retener cualquier dibujo, especificaciones, licencia, documento, registro o informe producido en respuesta a su requerimiento; e) Inspeccionar cualquier obra relativa a la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sea necesaria para completar un	a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada; b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados; c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director; d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores; e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.	a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada; b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados; c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director; d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores; e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	informe al Director, e; f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito. Ninguna persona podrá obstaculizar u obstruir el ejercicio de estas facultades por parte de un fiscalizador o inspector en ejercicio legal de sus deberes, o suministrar información falsa o negarse a proporcionar la información que sea requerida.		
	Artículo 43°.- Auxilio de la fuerza pública. El Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Artículo 44°.- Ministros de fe. Los funcionarios del Servicio habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 42°		
	Artículo 45°.- Modificación del plan de cierre como resultado de una fiscalización. El Director podrá ordenar modificaciones a las medidas contempladas en los planes de cierre como resultado de las observaciones de un fiscalizador, las que deberán ser fundamentadas en el respectivo informe de fiscalización o inspección. Asimismo,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	tales modificaciones podrán ordenarse atendido el informe de auditoría preparado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.		
		Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad. Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley. En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes. Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre. Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación,	Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad. Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley. En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes. Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre. Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización. En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la	representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización. En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.	en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.
	TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 46°.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente de las infracciones a la presente ley y su reglamento. Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.	TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880. En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma. Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.	TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES Párrafo 1° De las Infracciones a esta Ley Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880. En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma. Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Artículo 47°.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y a su reglamento: a) Abandonar una faena o instalación minera; b) No presentar el plan de cierre dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, estando obligado por ley a hacerlo; c) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las obligaciones, acciones y medidas establecidas por el plan de cierre;	Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas: a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas; b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre; c) Abandonar total o parcialmente una faena minera; d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley; e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre; f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de	Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas: a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas; b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre; c) Abandonar total o parcialmente una faena minera; d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley; e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre; f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	d) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las órdenes o instrucciones emanadas de la autoridad o sus delegados; e) Oponerse, resistir o dificultar un acto de fiscalización; f) No entregar la información requerida, o entregar información incompleta o falsa, o presentar un balance adulterado o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, u ocultar o destruir estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización; g) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de constituir y mantener vigente una garantía; h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con la obligación de actualizar el plan de cierre e informar a la autoridad cuando la ley lo dispone; e i) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y	Seguridad Minera; g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena; h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio; i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización; j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto; k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.	Seguridad Minera; g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena; h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio; i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización; j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto; k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	su reglamento, con la obligación de auditar su plan de cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.		
	Artículo 48°.- Sanciones. Sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar, a los infractores de esta ley y su reglamento se les podrá imponer las siguientes medidas: a) Multas diarias de hasta 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM; b) Interés máximo convencional vigente sobre el monto que corresponda garantizar, día por día, con un máximo de un mes; c) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones; d) Clausura definitiva de faenas e instalaciones; e) Aplicación parcial o total de la garantía, y; f) Obligación de reconstituir, de manera inmediata, la garantía cuando corresponda. Las sanciones a que aluden las letras a) y b) podrán imponerse de manera	Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones: a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM; b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras; c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días; d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior. La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.	Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones: a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM; b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras; c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días; d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior. La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	conjunta entre sí o en concurso con las señaladas en las letras c) a f).		
Ley 19.880 CAPITULO IV Revisión de los actos administrativos Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre	Artículo 49°.- Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas. Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva. De la resolución que se dicte podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere	Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880. La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880. Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.	Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880. La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880. Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva. Las resoluciones que impongan

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
la misma pretensión.	actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos. Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.	Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años. Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.	multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años. Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.
	Artículo 50°.- Vía administrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en contra de las multas y sanciones a que alude el artículo 48 de la presente ley, se podrán interponer los		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	recursos contemplados en el Capítulo IV de la ley N°19.880.		
		TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras: 1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones. 2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado. En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre. Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de	TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras: 1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones. 2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado. En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre. Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada. En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga. Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.	Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada. En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga. Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena. Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.	Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena. Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente. Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.	recurso alguno. Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente. Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		TITULO XII DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional. Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.	TITULO XII DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional. Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título. Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.	19.300. El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título. Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.
	TÍTULO XII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Artículo 51°.- Obligatoriedad de la garantía. Todo plan de cierre de faenas o instalaciones mineras de la industria extractiva minera sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado los recursos financieros necesarios para su cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo siguiente.	TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.	TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior. La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.	Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior. La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.
	Artículo 52°.- Finalidad y determinación de la garantía. El objetivo de la garantía es asegurar al Estado, en todo momento, la disponibilidad de recursos financieros para cubrir, en forma exclusiva, los costos y gastos necesarios de las medidas de cierre, ante el evento que la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de cierre contempladas en la presente ley y su reglamento. Para estos efectos, la garantía será determinada a partir de la estimación periódica de los costos de cierre, durante la vida útil de la faena,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	considerando su evolución y la de su área de influencia. Artículo 53°.- Facultades del servicio en relación con la garantía. La garantía deberá ser aprobada, previamente, por el Servicio y otorgada a su favor. El Servicio tendrá la facultad legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera. El procedimiento aplicable se establecerá en el reglamento.		
	Artículo 54°.- Régimen de la garantía. Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera. Artículo 55°.- Constitución de la garantía e integridad de su monto. La empresa minera deberá constituir o completar el monto vigente de la garantía en el plazo que fije el Director, el cual no podrá ser superior a treinta días contados desde la notificación de aprobación del plan de cierre o en el plazo que establezca el reglamento, en los casos de actualizaciones y ajustes del monto de la garantía posteriores a su primera constitución, sin perjuicio de situaciones especiales, que establecerá el reglamento y que deberán estar		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	debidamente calificadas por el Director.		
LEY 20.235. Regula la figura de las Personas Competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras	Artículo 56°.- Monto de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el reglamento. El monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y que la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos considerará la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía. El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación	Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre. El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235. La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace. El monto deberá incluir, además, el	Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre. El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235. La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace. El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento. Los costos y gastos necesarios que demanden las medidas de cierre y la cuantía de la garantía deberán ser valorados en su equivalente en unidades de fomento (UF) y se considerará un seguro de cambio, cuando corresponda, cuyo costo será de cargo de la empresa minera.	valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título. Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento. Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena. Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviera	administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título. Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento. Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena. Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		acerca de su mantención, sustitución o complementación. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley. En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley. Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviere acerca de su	En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley. En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley. Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		mantención, sustitución o complementación.	o complementación.
D.L. N° 3.500 Artículo 45..... a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; e) Bonos de empresas públicas y privadas; TEXTO ÍNTEGRO EN DOCUMENTO APARTE	Artículo 57°.- Formas de garantía. Le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que constituirá la garantía, pudiendo elegir entre las siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59: a) Efectivo; b) Boleta bancaria de garantía; c) Instrumentos Financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos entre las letras a) y e) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 13 de noviembre de 1980, tales como: - Letras de crédito emitidas por instituciones financieras y avaladas conforme a lo que establezca el reglamento; - Títulos garantizados por instituciones financieras; - Depósitos a plazo, bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; - Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile. - Bonos de empresas públicas o privadas, entre otros.	Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías: A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente. Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre. Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en	Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías: A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente. Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre. Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos. A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional. A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros. A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder	Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos. A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional. A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros. A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Reglamento de Seguridad Minera. Decreto Supremo N° 132, de 30 de diciembre de 2002, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Decreto Supremo N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de Seguridad Minera. Artículo 21.- Toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio, señalando su ubicación, coordenadas U.T.M., el nombre del Propietario, del Representante Legal, y del Experto o Monitor de Seguridad si procediera, indicando su número de registro y categoría, a lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de los trabajos. Si dichas obras o actividades las realiza a través de contratistas, deberá enviar además al Servicio, la siguiente		comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada. No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes: 1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada. 2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.	Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada. No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes: 1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada. 2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
información: Tipo de obra y su ubicación Razón Social del Contratista y su dirección Fecha de iniciación y término de contrato Autorización ambiental Mientras tal información no sea entregada, el Servicio considerará a la empresa minera mandante, como ejecutora directa de dichas obras o actividades. El traspaso de una faena minera o parte de ella a terceros, exime a la empresa minera que lo realiza, de sus obligaciones relacionadas con la conservación de la faena y de sus responsabilidades hacia terceros, con motivo de las labores que se realicen en dicha faena, en los siguientes casos: a) Cuando el título que sirve de causa al traspaso sea traslativo de dominio; b) Cuando el título que sirve de causa el traspaso sea de mera tenencia y previa certificación de cumplimiento de las normas de seguridad minera, otorgada por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Geología y Minería levantará un acta donde dejará constancia de las condiciones de la faena, o de la parte de ella que corresponda como asimismo, de los fundamentos que ha tenido en consideración para otorgar la referida certificación.		La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera. En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso. A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente: 1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.	La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera. En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso. A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente: 1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Lo precedentemente dispuesto regirá, sin perjuicio de las normas generales establecidas sobre responsabilidad respecto a terceros. Semestralmente las empresas Mandantes deberán enviar al Servicio un registro actualizado de las empresas contratistas con contrato vigente, como asimismo el movimiento o rotación de ellas durante el período. Dicha información deberá ser acompañada con los respectivos indicadores de lesiones del período (estadísticas de accidentes).		2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2. 3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1. El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento. Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán	instrumentos A.3. 2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2. 3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1. El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento. Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación. Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado. Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.	deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación. Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado. Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.
Artículo 105.- Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo: 1. Categoría AAA; 2. Categoría AA; 3. Categoría A; 4. Categoría BBB; 5. Categoría BB; 6. Categoría B; 7. Categoría C; 8. Categoría D, y	Artículo 58°.- Régimen de los instrumentos financieros elegibles como garantía. Los instrumentos financieros elegibles como garantía deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del D.L. N°3.500 y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
9. Categoría E, sin información disponible para clasificar. Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo: 1. Nivel 1 (N 1); 2. Nivel 2 (N 2); 3. Nivel 3 (N 3); 4. Nivel 4 (N 4), y 5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar. Las categorías disponibles y niveles señalados en el inciso anterior corresponderán a los definidos en la ley N° 18.045. La categoría AAA y el nivel N-1 son los de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D y el nivel N-4, que serán los de más alto riesgo. Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio	Los instrumentos en garantía deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros. Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros. El o los instrumentos representativos de la garantía sólo podrán ser transferidos a terceros en forma conjunta con el plan de cierre al que acceden y con la previa autorización del Servicio. Los desembolsos para constituir la garantía en instrumentos de renta fija se determinarán a partir de la actualización de los costos de cierre total y definitivo, según la tasa de interés que otorguen los instrumentos correspondientes. Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado. En todo caso, dichos ingresos constituirán		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título. Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros. Cuando se trate de instrumentos de capital de la letra j) del artículo 45, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99. La Comisión Clasificadora deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero de este artículo. Estas equivalencias se establecerán mediante un acuerdo que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, para el solo efecto de la	ingreso tributable de la empresa minera.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
clasificación de los instrumentos de deuda a que se refiere la letra j) del artículo 45. INCISO DEROGADO			
	Artículo 59°.- Contrato de seguro como garantía. Con todo, la garantía podrá estar constituida por un contrato de seguro de cumplimiento del plan de cierre, a todo evento y en beneficio exclusivo del Servicio Nacional de Geología y Minería. El seguro y la empresa aseguradora deberán estar inscritos y ser fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros. La empresa minera podrá proponer esta forma de garantía junto con la presentación del proyecto de plan de cierre para su aprobación, para lo cual entregará toda la información que le sea requerida por el Servicio, entre otra, la relativa a las características del seguro, monto, plazos, causales de exculpación de pago, forma de liquidación y pago, reaseguros comprometidos, empresa aseguradora, y otros que se consideren relevantes. El Servicio podrá rechazar fundadamente la propuesta, debiendo pronunciarse dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que, para estos efectos, será establecido en el reglamento. Dentro de los 10 días siguientes a la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	terminación del contrato de seguro, cualquiera que sea la causal de término del mismo, la empresa minera deberá comunicar tal circunstancia al Director y constituir una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Título.		
	Artículo 60°.- No obligación de garantía. No estarán obligadas a constituir garantía de ninguna especie, aquellas empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado. Con todo, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre, tanto por las que deban ejecutarse durante la operación de la faena minera, como por aquéllas que estén programadas para la fase post operacional, a través de un programa de fiscalización y de acuerdo con lo establecido en el reglamento para la elaboración y ejecución de un Plan de Cierre Simplificado.		
	TÍTULO XIII DEL FONDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Artículo 61°.- Creación, administración y formación del Fondo. Créase un fondo para la implementación de medidas de	TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será	TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
CÓDIGO CIVIL Art. 1401. La donación entre vivos que o se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.	seguimiento y control, en adelante "el Fondo", destinado a financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido íntegramente con el plan de cierre. El Fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de que éste, mediante licitación pública, pueda delegar en terceros dicha función así como la implementación de las medidas de seguimiento y control respectivas. El Fondo estará formado por los recursos proporcionados por las empresas mineras en la forma señalada en el artículo siguiente, por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.	financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado. Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil. Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley. El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio.	el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre. El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado. Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil. Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley. El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Artículo 62°.- Del deber de aportar al Fondo. En forma previa a la entrega del certificado de cierre final a la empresa minera, ésta deberá proporcionar al Servicio, en dinero o instrumentos financieros establecidos en el artículo 57, los recursos necesarios para financiar las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de la faena minera. El monto de dichos recursos corresponderá al valor actualizado del costo total de las medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas señaladas ante eventuales imprevistos. Artículo 63°.- Liberación de responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos a que aluden los artículos anteriores liberará a la empresa minera	La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo. Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo. El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes. Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la	Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo. Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo. El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes. Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	de la responsabilidad por la implementación de aquéllas.	implementación de las medidas de post cierre. La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley. Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.	esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre. La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley. Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.
Decreto Ley N°824 Ley sobre Impuesto a la Renta	TÍTULO XIV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 64°.- Deducciones. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1, del Decreto Ley N°824, de 1974, procederá la deducción de los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras debidamente aprobado por la autoridad	TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre. Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá	TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre. Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	competente, que se establece en la presente ley. Sin embargo, en el caso que, según lo dispuesto en el artículo 57, se hayan constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. Para estos efectos, el monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado. En todo caso, al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.	efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente. Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará	deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente. Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley. Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.	al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley. Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.
Decreto Ley N°825 ESTABLECE, A BENEFICIO FISCAL, UN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y SERVICIOS	Artículo 65°.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Artículo 23°- Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes: 1°.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. Por consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Igualmente dará derecho a crédito el impuesto de este Título recargado en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y de los contratos referidos en la letra e) del artículo 8°. 2°.- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización	del Plan de Cierre de faenas e instalaciones mineras a que se refiere la presente ley. Las empresas mineras que por cesar en su actividad de exportación no puedan recuperar en conformidad al artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del Plan de Cierre de faenas o instalaciones mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso a contar del mes siguiente de realizarse las operaciones gravadas, en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 825, cuando corresponda.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor. 3°.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento. 4°.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisiciones de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, ni las de productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o el arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. 5°.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquéllas que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos: a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio. b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción electrónica del banco. Con todo, si con posterioridad al pago de una factura ésta fuese objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente: a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
mediante el documento original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos. b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia electrónica de dinero. c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos. d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite. No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura. 6°.- No procederá el derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975. Artículo 28°- En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera categoría que adeudare por el último ejercicio. Serán aplicables a los saldos o remanentes a que se refiere este artículo, las normas de reajustabilidad que establece el artículo anterior, en lo que fueren pertinentes. Artículo 36°- Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Impuestos Internos. Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar se aplicarán las normas del artículo 25°. Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6° señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones. Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16 letra E, del artículo 12. También se considerarán exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
entre dos más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios. Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves. De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que éstas realicen en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile. Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los Puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto a los términos establecidos en este artículo, solo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico. También gozarán de este beneficio, las empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
económica exclusiva, y que recalen en los puertos de las regiones I, XI o XII, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios y por el almacenamiento de las mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas. Igual beneficio tendrán las referidas empresas que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros ni carguen o descarguen bienes o mercancías en Chile, que recalen en las citadas Regiones por los servicios portuarios que en ellas les presten. Las naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar deberán ajustarse en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca. INCISO SUPRIMIDO El beneficio señalado en este artículo será aplicable asimismo a las entidades hoteleras a que se refiere el artículo 12, letra E), número 17), de este texto legal. Con todo, la recuperación no podrá exceder del			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
guarismo establecido en su artículo 14, aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.Serán también considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en este artículo, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1º de la ley Nº 19.542, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.			
		Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile. Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.	Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile. Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Las empresas mineras que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren operando alguna faena o instalación minera y dispongan de resolución de calificación ambiental,	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar,	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	deberán dentro del plazo de tres años, presentar al Servicio un proyecto de cierre de dichas faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas de la presente ley y en su reglamento. En el caso que los contenidos ambientales incluidos en la resolución de calificación ambiental sean insuficientes para el cálculo de la garantía, lo que será determinado por el Servicio, el titular de la faena o instalación minera, deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 13 y será sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento. Dicho informe no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En todo caso, ninguna de estas empresas podrá cerrar una faena o instalación minera sin que haya presentado y obtenido la aprobación por parte del Servicio de un proyecto de plan de cierre. El Director tendrá un plazo de sesenta días para responder esta solicitud de aprobación, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes del Servicio.	otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes. Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos. El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.	determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes. Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos. El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Para efectos de la garantía, en el caso que ésta se constituya en dinero o instrumentos financieros, las empresas señaladas en este artículo deberán enterar la garantía, determinada según lo dispuesto en el artículo 56, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior. Dentro del período que se determine, el monto vigente de la garantía, en relación al costo de cierre actualizado, deberá ser proporcional al número de años transcurridos de dicho período; y para los ejercicios siguientes, deberá corresponder al total del costo de cierre actualizado. En cada caso, el gasto deducible de la base imponible corresponderá al monto garantizado en cada ejercicio.		
	Artículo Segundo.- Tratándose de faenas e instalaciones mineras que, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la ley N°19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no cuenten con una resolución de calificación ambiental, deberán presentar, dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del	Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300. El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en	Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300. El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
	Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento. Respecto de la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas en el artículo primero transitorio. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, el titular de la faena o instalación minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que deberá ser sometido a consulta de la autoridad ambiental, la cual deberá pronunciarse dentro del plazo señalado en el Reglamento, y no constituirá calificación ambiental para ninguno de los efectos previstos en la ley N°19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes. Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta	efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes. Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO FINAL
		presentación en el plazo de sesenta días. Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley. Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”. ---	ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días. Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley. Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”. ---
	Artículo Tercero.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará el reglamento necesario para la aplicación de la misma.”.		